

## TITULO III

## Régimen de sanciones

## CAPITULO UNICO

## De las infracciones administrativas y su sanción

## SECCIÓN 1.ª CONCEPTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ESTADÍSTICA

Art. 40. Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones voluntarias contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley, pudiendo ser autores de las mismas, tanto los administrados sujetos a la obligación de colaboración estadística, como el personal estadístico.

## SECCIÓN 2.ª DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ADMINISTRADOS Y SU SANCIÓN

Art. 41. Las infracciones cometidas por los administrados cuando deban suministrar información obligatoria podrán ser leves, graves o muy graves.

## 1. Son infracciones leves:

- No proporcionar, o hacerlo de forma incompleta, la información, si ello no causare un perjuicio grave.
- Suministrar información fuera de plazo, si existiese requerimiento previo del órgano estadístico formalmente notificado, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.

## 2. Son infracciones graves:

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- No facilitar datos, o proporcionarlos incompletos, siempre que existiese el requerimiento a que se alude en el anterior apartado 1.b).

## 3. Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- El suministro de datos falsos, bien sea de comunicación voluntaria, bien de comunicación obligatoria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
- La obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades estadísticas amparadas por esta Ley.

Art. 42. Las infracciones del artículo anterior serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales en que incurran los infractores.

Art. 43. Uno. Es órgano competente para la imposición de sanciones por infracciones leves el Director del Instituto Valenciano de Estadística y para las restantes el Presidente del mismo.

Dos. El expediente sancionador se tramitará de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 44. Uno. Serán aplicables las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas.
- Las infracciones graves con multa de 50.001 a 250.000 pesetas.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

Dos. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la información, la conducta del culpable y los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.

Tres. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo del año siguiente a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Cuatro. Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas por las Leyes anuales de Presupuestos de la Generalidad.

Cinco. Con carácter subsidiario podrán ser de aplicación, por las Entidades Locales, las disposiciones de la presente Sección.

## SECCIÓN 3.ª DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL ESTADÍSTICO

Art. 45. Uno. El personal estadístico que preste sus servicios en la Generalidad, sus Departamentos, Organismos y Empresas, o en las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, estará especialmente sujeto a responsabilidad administrativa, civil y penal por las acciones u omisiones que se determinan en el artículo 46.

Dos. Entre tanto no se establezca el régimen disciplinario previsto en el artículo 51 de la Ley de la Generalidad 10/1985, de 31 de julio, la responsabilidad administrativa del personal a que se refiere el apartado anterior se exigirá de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia.

Tres. Al personal al servicio de las Entidades Locales le será de aplicación su propio régimen sancionador y, subsidiariamente, el establecido en esta Ley.

Art. 46. Uno. Las faltas cometidas por este personal se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Dos. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

Art. 47. Uno. Son faltas leves:

- La incorrección con las personas sujetas al cumplimiento del principio de obligación de colaboración ciudadana.
- El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.
- La falta de notificación o la notificación incompleta a los administrados de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionarios y las sanciones que podrán imponerse por su incumplimiento.

Dos. Son faltas graves:

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- Incumplir las normas técnicas aprobadas en materia estadística.
- Incumplir la obligación de información sobre los resultados estadísticos.

Tres. Son faltas muy graves:

- La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individualizados amparados por el secreto estadístico.
- Comunicar datos a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico, de forma que con ello se pueda deducir información confidencial sobre datos personales.
- Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras o sin dar la necesaria información sobre las mismas.
- La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales obtenidos directamente de los administrados por los servicios estadísticos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 7 de junio de 1990.

JOAN LERMA I BLASCO,  
Presidente de la Generalidad Valenciana

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 1.327, de 18 de junio de 1990)

COMUNIDAD AUTONOMA  
DE ARAGON

18411 LEY 8/1990, de 4 de julio, de suplemento de crédito por importe de 308.500.000 pesetas, para la construcción de un aeródromo en Santa Cilia de Jaca (Huesca).

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía,

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actuaciones que la Diputación General de Aragón viene realizando en materia de infraestructura turística, bien a través de acciones

directas, bien mediante líneas específicas de financiación a disposición de las empresas del sector turístico, están dando lugar a una mejora evidente de las condiciones de la oferta turística que puede hacer Aragón.

Un factor importante es el referido a los medios de acceso a los lugares turísticos, especialmente aquéllos en que por sus condiciones geográficas presentan dificultades añadidas a la simple distancia en relación con los lugares de origen, evidenciándose la conveniencia de fomentar el transporte aéreo aun cuando en unas previsiones iniciales este medio de transporte no sea de utilización intensiva.

Por otra parte, es un hecho la práctica creciente de nuevas actividades deportivas relacionadas con la aviación y la progresiva intensificación del tráfico de viajeros utilizando aviones ligeros.

Los hechos reseñados hacen viable la construcción de un aeródromo en la provincia de Huesca, en zona equidistante de los lugares de mayor afluencia turística, que, en una primera fase, estaría destinado al uso de aviones de motor ligeros y veleros, con lo que se cubrirían dos aplicaciones de indudable atractivo: La comercial reducida y la deportiva. En fase posterior, no cabe duda que su utilización podría ser incrementada a través de la promoción de Jaca'98 y sería, desde un principio, un factor a oferta de indudable interés de cara a la candidatura olímpica.

Se construiría, en una primera aproximación al menos, en Santa Cilia de Jaca, cuyo Ayuntamiento ha redactado un proyecto de aeródromo que dispondría de dos pistas, una para aviones de motor y veleros y otra sólo para veleros, de 680 y 580 metros, respectivamente, de pavimento flexible con capa de rodadura de césped denso, dotado del equipamiento necesario de ayuda al vuelo y servicios y medios auxiliares. El importe del proyecto es de 308.500.000 pesetas.

Dado que con los recursos ordinarios de la Comunidad Autónoma se atiende a las necesidades de los distintos programas de gasto en forma insuficiente, es necesario recurrir a operaciones de endeudamiento que faciliten los medios financieros necesarios para la realización de los objetivos reseñados mediante la presente Ley de suplemento de crédito.

Artículo 1. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que proceda, tanto en el interior como en el exterior, a concretar una o varias operaciones de crédito o préstamo hasta el límite de 308.500.000 pesetas, con arreglo a las características siguientes:

a) El tipo de interés será decidido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, teniendo en cuenta los que rijan para las monedas elegidas en la fecha de formalización, de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La amortización del principal se efectuará en el plazo máximo de diez años.

c) Podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses que el mercado financiero ofrezca, y, entre otros, el de las permutas financieras.

Art. 2. El importe de las operaciones de crédito autorizadas en el artículo anterior se destinará a financiar el suplemento de crédito que por la presente Ley se concede a la siguiente aplicación presupuestaria:

Sección 15. Departamento de Industria, Comercio y Turismo.  
Servicio 04. Dirección General de Turismo.  
Programa 751.1. Ordenación, Promoción y Fomento del Turismo.  
Capítulo 6. Inversiones reales.

Art. 3. La actuación concreta a realizar con cargo al suplemento de crédito que se aprueba será la construcción de un aeródromo en el término municipal de Santa Cilia de Jaca (Huesca), con dos pistas de 680 y 580 metros, con rodadura flexible de césped denso, accesibles para aviones a motor ligeros y veleros, servicios de asistencia al vuelo y medios auxiliares.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 4 de julio de 1990.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES.  
Presidente de la Diputación General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 81, de fecha 11 de julio de 1990)